

**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-  
1864/2016 Y ACUMULADO

**ACTOR:** VÍCTOR HUGO  
CARRANZA GUTIÉRREZ

**ÓRGANO PARTIDISTA  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN EL  
ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

**SECRETARIOS:** VALERIANO  
PÉREZ MALDONADO Y  
ÁNGEL JAVIER ALDANA  
GÓMEZ

Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes **SUP-JDC-1864/2016** y **SUP-JDC-1866/2016** promovidos por **Víctor Hugo Carranza Gutiérrez**, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, contra la omisión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de publicar el acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, por el que solicitó a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político

## **SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO**

el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral del año 2017 sea la designación directa.

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Conocimiento del acto.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a decir del actor, se enteró por medio del periódico local denominado “Zócalo”, que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza, acordó que sea el Comité Ejecutivo Nacional de este partido político, quién va a decidir el que sería candidato para el cargo de Gobernador de la citada entidad federativa.

**2. Omisión de publicación del acuerdo.** Desde esa fecha, refiere el promovente, ha acudido al Comité Directivo Estatal del instituto político indicado, para conocer el contenido de dicho acuerdo, sin embargo, no lo ha encontrado publicado.

**SEGUNDO. Primer juicio ciudadano.** El veinticuatro de octubre del año en curso, el actor presentó ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza, de publicar en estrados el acuerdo de

## **SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO**

veinticinco de septiembre del año en curso, por el que solicitó a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral del año 2017 sea la designación directa.

**1. Acuerdo de remisión.** El veinticuatro de octubre, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional indicada, dictó acuerdo en el sentido de integrar el cuaderno de antecedentes número 138/2016 y remitir los autos a esta Sala Superior para que emita la resolución que corresponda.

**2. Recepción en la Sala Superior.** El veinticinco de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los autos del cuaderno de antecedentes indicado.

**TERCERO. Segundo juicio ciudadano.** El veinticuatro de octubre citado, el actor también presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Coahuila de Zaragoza, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión reclamada en el primer juicio ciudadano.

**1. Publicitación.** El veinticuatro de octubre siguiente, el Comité Directivo Estatal responsable procedió a publicitar la demanda en cuestión.

**2. Recepción en la Sala Monterrey.** El veintiocho de octubre, el Comité Directivo Estatal responsable, presentó los autos ante la Sala Regional Monterrey.

## **SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO**

**3. Trámite.** El veintiocho de octubre, la Magistrada Presidenta de dicha Sala Regional acordó integrar el cuaderno de antecedentes número 139/2016 y remitir los autos a esta Sala Superior para que emita la resolución que corresponda.

**4. Recepción en la Sala Superior.** El treinta y uno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los autos del cuaderno de antecedentes número 139/2016 precitado.

**CUARTO. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, con motivo de las demandas antes mencionadas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1864/2016** y **SUP-JDC-1866/2016** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior es ***formalmente competente*** para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley

## SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde el actor aduce como agravio la omisión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de publicar el acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, por el que solicitó a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral del año 2017 sea la designación directa.

**SEGUNDO. Acumulación.** La lectura integral de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, permite advertir la conexidad en la causa, por existir identidad en el acto reclamado, el órgano responsable y el agravio expuesto.

Lo anterior, porque el actor controvierte la omisión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, de publicar el acuerdo de veinticinco de septiembre antes identificado.

Por tanto, se estima procedente acumular, para efectos de este acuerdo, el expediente SUP-JDC-1866/2016 al diverso SUP-JDC-1864/2016, al ser éste el que se integró con motivo de la primera impugnación.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo, a los autos del expediente acumulado.

## **SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO**

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos al rubro indicados son improcedentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que el enjuiciante no agotó la instancia intrapartidista.

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano en mención sólo procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO

Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, anterior al juicio ciudadano constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión de los gobernados y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización.

Sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar

## **SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO**

procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos, se deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos Políticos, así como en sus Estatutos, reglamentos y convocatoria respectiva.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho.



## **SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO**

Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad, de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es el medio de impugnación partidista previsto para garantizar, en primera instancia, la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, párrafo 1 y 6, así como 4 y 5 transitorios de los Estatutos Generales del referido instituto político, publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil dieciséis, que establecen lo siguiente:

## SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO

### Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

“Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la **Comisión de Justicia**, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

...

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.”

### Transitorios

Artículo 4º.

Los actuales integrantes de la **Comisión Jurisdiccional Electoral** y la Comisión de Orden Nacional continuarán en su encargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los Integrantes de la **Comisión de Justicia** y Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, y los designados tomen posesión de su cargo, bajo el respectivo proceso de entrega –recepción.

Artículo 5º.

Los integrantes que actualmente componen la Comisión Jurisdiccional Electoral y la Comisión de Orden Nacional podrán ser propuestos por el Presidente Nacional para ser electos por el Consejo Nacional como integrantes de la **Comisión de Justicia**, o de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, respectivamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello en estos Estatutos.

Además, lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, a saber:

Artículo 131. El Juicio de Inconformidad es competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral en única y definitiva instancia, y podrá interponerse en contra de todos los actos

## SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO

relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral o sus Órganos Auxiliares, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia, acorde con el Estatuto del Partido Acción Nacional vigente, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad.

De manera que, la referida Comisión partidista es el órgano competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para combatir actos relacionados con los procesos internos de designación de candidatos.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citados al rubro

**CUARTO. Reencauzamiento de los juicios federales a impugnación intrapartidista.** En virtud de que los juicios de mérito resultan improcedentes, esta Sala Superior estima que a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la parte actora, lo procedente es remitir el medio de impugnación al rubro indicado a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, como juicio de inconformidad, de inmediato lo sustancie y en pleno ejercicio de sus atribuciones resuelva lo que conforme a derecho estime conducente sobre el acto impugnado.

## **SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO**

En efecto, el actor, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, promueve los presentes juicios ciudadanos a fin de controvertir la presunta omisión del Consejo Estatal del partido citado en Coahuila, de publicar el acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, por el que solicitó a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral del año 2017 sea la designación directa.

Acorde con la pretensión planteada, el actor alega la violación de sus derechos partidistas relacionados con el proceso de selección de candidatos al cargo de Gobernador de la entidad federativa citada, lo anterior, a cargo del Partido Acción Nacional.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí determinado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo del mismo.

En consecuencia, como se precisó, ha lugar a **reencauzar** los juicios ciudadanos citados al rubro a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces, para que se tramiten y resuelvan como juicio de inconformidad, en armonía con los artículos 4 y 5 transitorios de los Estatutos Generales de dicho instituto político.

Por lo expuesto y fundado, se

## SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO

### ACUERDA:

**PRIMERO.** Se asume **competencia** formal para conocer de los presentes medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **acumula**, para efectos de este acuerdo, el expediente SUP-JDC-1866/2016 al diverso SUP-JDC-1864/2016, al ser éste el que se integró con motivo de la primera impugnación, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo al expediente acumulado.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes SUP-JDC-1864/2016 y SUP-JDC-1866/2016 promovidos por Víctor Hugo Carranza Gutiérrez.

**CUARTO.** Se **reencauzan** las demandas de los juicios ciudadanos de mérito a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

**QUINTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de las constancias que integran los expedientes al rubro identificados, envíense los asuntos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional o la que haga sus veces.

**Notifíquese** a las partes en términos de ley.

## **SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JDC-1864/2016 Y ACUMULADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**